000091/2012

Comodoro Rivadavia de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A., F. E. c/L., M. C. y otros s/SUMARIO"**, Expte. Nro.91/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro.2 Secretaría Nro.3 (Expte. Nro. 77/2007).

Que a fs. 895 el letrado patrocinante de la actora interpuso recurso contra la sentencia definitiva de fs. 885/894 y concedido a fs. 896.

Advertido a fs. 912 que la demanda fue interpuesta por la Sra. A. por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. C. y en tal carácter fue tenida por parte y que al apelar, el profesional expresó que lo hacía "por la actora" y hallándose ausente la firma de ésta, se intimó que acreditara el carácter de apoderado de la misma sin que diera cumplimiento.

Asimismo y actuando por su propio derecho y con el mismo patrocinio letrado, la actora, interpuso incidente de nulidad que tramitara como "A., F. E. c/ L., M. y otros s/ incidente de nulidad" Expte. Nro. 200/2012 el que fuera rechazado por sentencia interlocutoria Nro. 93/2012 (fs. 941/943) encontrándose firme a la fecha.

Invariablemente hemos sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos,

imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

La firma de la parte es requisito de existencia de los escritos judiciales, razón por la cual su ausencia los priva de toda eficacia jurídica (conf. art. 1012 del Código Civil; ver además, arts. 46 y 47 del Código de rito) temperamento que obviamente es aplicable a los recursos que sólo están suscriptos por el letrado patrocinante.

Se califica como inexistente el acto por el cual el escrito de interposición del recurso de apelación se presenta sin la firma del apelante (ver Fenochietto Cod. Proc. Civ. y Com. " Ed. AStrea Bs. As. 2001 T. 2 pp. 33).

Es por ello que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 895 y concedido a fs. 896.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 895.

2) Atento el recurso interpuesto por el codemandado M. A. B. a fs.897/917, póngase el expediente en la oficina a los fines de los arts. 262 y 263 del CPr. según DJPCh.

3)Regístrese y notifíquese. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS